

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-043/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE RAP-078/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce. Vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante, ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, licenciado Félix Flores Gómez, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha quince de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 0589, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día quince de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-043/2012.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El día dieciséis de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. RECURSO DE APELACIÓN. El día veinte de febrero el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, interpuso Recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido y radicado con el número **RAP-025/2010**.

5°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dictó resolución dentro del Recurso de Apelación citado en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución a esta Instituto, mismo que se radico con el número de expediente **REV-025/2012**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintinueve de marzo, en Sesión Ordinaria, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, mismo que declaro infundados los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y confirmo la resolución impugnada.

7°. RECURSO DE APELACIÓN. El día cuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, presento ante este instituto, Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por esta Consejo General señalada en el punto que antecede, recaída al número de expediente **REV-025/2012**.

8°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dicto resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-025/2012**, emitida el veintinueve de marzo, por este Consejo General, por consecuencia dejando sin efectos la misma, ordenando la admisión y tramite por conducto del Secretario

Ejecutivo de esta instituto, el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución respecto al fondo de este asunto.

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintidós de mayo, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-078/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticuatro y veinticinco de mayo, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día treinta y uno de mayo a las trece horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha treinta y uno mayo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron solamente el denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado y el denunciado Enrique Alfaro Ramírez a través de su Apoderada, sin que compareciera el denunciado Partido del Trabajo.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

"HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El 10 de diciembre del año 2011, el PARTIDO DEL TRABAJO a través de la Comisión Coordinadora Estatal, emitió la convocatoria para elegir los candidato a Gobernador, Diputados Locales y Municipales por el Estado de Jalisco.

En dicha convocatoria se determinó que la fechas para el registro de las precandidaturas para tales cargos de elección popular en el Entidad Federativa en comento, serían a partir del 15 de Diciembre del mismo año 2011 hasta el 12 de Febrero del año 2012. Consecuentemente, la referida Comisión Coordinadora Estatal resolvería sobre la validez de su registro emitiendo el correspondiente Dictamen de Procedencia, a partir del 17 de diciembre de 2011 hasta el 12 de Febrero del año que corre.

A la fecha, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** no ha solicitado su registro como precandidato por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y a pesar de ello es un hecho público y notorio que pretende contender por tal puesto de elección popular.

No obstante tales consideraciones, el PARTIDO DEL TRABAJO ha difundido promocionales en radio y televisión buscando el posicionamiento del aludido **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en contravención de la normativa electoral de Jalisco, tal y como se explicara en el siguiente numeral de hechos.

3.- En virtud del comienzo del periodo de precampañas en el Estado de Jalisco, el PARTIDO DEL TRABAJO ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos mediante los cuales se promueve la candidatura del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, al cargo del Gobernador del Estado de Jalisco, cometiendo con ello, infracciones en materia electoral.

La descripción de los promocionales difundidos por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** por medio de los espacios a que tiene derecho el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se reproducen a continuación.

PROMOCIONAL TELEVISIÓN

Número de folio RV00125-12

Versión: Enrique Alfaro y la gente

(Audio de promocional)

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.

Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.

Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.

Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.

(Descripción del promocional)

El video inicia con un grupo de personas en el exterior con carteles que dicen "2 años Cambiando la historia"

En la segunda toma se aprecia en el video un auditorio lleno de personas donde en un pasillo de color blanco se encuentra caminando un hombre de traje con micrófono en mano.

En la tercera se puede apreciar a Enrique Alfaro con camisa de color blanco como fondo se aprecia un edificio de un piso con un niño corriendo debajo de una sombrilla.

Asimismo, en el segundo 27 del video se encuentra en la parte inferior izquierda un texto con letras mayúsculas de dice "ENRIQUE"; con la letra mayúscula pero ahora de mayor tamaño "ALFARO"; después, con letras medianas de nueva cuenta en mayúscula, "GOBERNADOR".

En la parte inferior derecha aparece un texto que dice (PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL) Con letra pequeña y en un recuadro de color rojo y con letras amarillas aparece PT. Estas leyendas aparecen en el promocional por una duración de 3 segundos.

La imagen del promocional televisivo es la siguiente:

SE INSERTA IMAGEN

PROMOCIONAL RADIO

Número de folio RA00184-12

Versión: Enrique Alfaro y la gente

(Audio de promocional)

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.

Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.

Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.

Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los números de folio RV00125-12, intitulado "Enrique Alfaro y la gente", para el caso de televisión; y, RA00184-12, que cuenta con el título "Enrique Alfaro y la gente", en el caso de radio.*
- b) Canales de televisión y estaciones de radio en los que fueron difundidos los promocionales aludidos.*
- c) Número total de impactos que tuvieron los promocionales en los canales de televisión y estaciones de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos los promocionales señalados, en cada estación de radio; y cada canal de televisión.*

Del análisis de las expresiones emitidas por el denunciado, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, se desprende que incurrió en infracciones en materia electoral por actos anticipados de campaña, en acompañamiento y solidaridad por el PARTIDO DEL TRABAJO, que ameritan el conocimiento de este Instituto Federal Electoral, en su calidad como única autoridad encargada de la administración de los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia electoral, el constituyente se dio a la tarea de regular y diferenciar, por un lado las precampañas electorales, y por otro, las campañas electorales. De esta forma se determinó un periodo específico para que, previa a la contienda electoral desarrollada entre los partidos políticos y sus candidatos, se regularizaran las contiendas internas de los partidos políticos con el propósito de definir aquellas personas que serían eventualmente postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular que correspondan.

En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normatividad electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), tal y como se reproduce a continuación:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.

(Se transcribe)

Artículo 116

(Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13

(Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO**

Artículo 229

(Se transcribe)

Artículo 264

(Se transcribe)

Es entonces, que la Constitución Política del Estado de Jalisco mandata que la duración de las campañas electorales cuando se elija Gobernador no sean mayor a noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos no se exceda a sesenta días; siendo así también, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De igual manera, señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que durante los procesos Electorales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección, no pudiendo durar más de sesenta días.

Durante estos periodos, es decir, de precampaña y de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deberán ajustar se actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece. Asimismo, las actividades que realicen los partidos políticos atendiendo a cada temporalidad, se denominaran actos de precampaña y de campaña correspondientemente.

Así pues, tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, tal y como refieren los artículos 229, 230, 235 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se muestra en seguida:

"Artículo 229.

(Se transcribe)

Artículo 230.

(Se transcribe)

Artículo 235.

(Se transcribe)

Artículo 255.

(Se transcribe)

Bajo esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la

implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismo para que cada contendiente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.

De esta manera, las actividades desarrolladas en las precampañas han sido denominadas por el legislador como **actos de precampaña**, cuyo propósito estriba la consecución de resultar seleccionado como candidato de un partido político, y para lo cual emiten propaganda de precampaña, la cual contiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas se intitulan **actos de campaña**, y su finalidad radica en la obtención de la mayoría de votos por parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral, a efecto de ser electo para desempeñar el cargo correspondientes, por lo que en concatenación con el artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende los siguientes elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

En ese tenor, hay una diferenciación clara respecto del tipo de actividades que pueden llevar a cabo partidos políticos y sus precandidatos o candidatos, atendiendo al proceso electoral que se desenvuelva, llámesele de precampaña o de campaña, por lo que la realización de dichas actividades fuera de las fechas establecidas para tal efecto, configura la actualización de infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Abundando en lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), determina lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña en los siguientes términos

a) **Actos anticipados de precampaña: Se transcribe**

b) **Actos anticipados de campaña: se transcribe**

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló las actividades que se encuentran prohibidas para los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.

c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, se componen de los siguientes elementos:

a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

e) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Bajo las consideraciones argüidas hasta ahora, la propaganda difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como **propaganda ilegal** que tiene por fines concretos: 1) **difundir la imagen del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se he llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Es entonces, que la conducta realizada por **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, actualiza el supuesto referente a los actos anticipados de campaña, por los hechos que han efectuado a través de expresiones y mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, que se concretan entre otros, por la difusión de mensajes en medios de comunicación social como la radio y televisión, a través de los cuales promueve su imagen, así como sus propuestas de gobierno y plataforma

electoral, construyendo verdaderos actos de campaña, en una temporalidad no permitida por las normas constitucionales o legales.

Esto es así, porque el análisis del promocional televisivo en referencia, se desprenden las siguientes características:

- Las expresiones no están delimitadas a un grupo o sector específico de personas, por lo tanto, no puede válidamente concluirse que se dirige a militantes o simpatizantes petistas, sino a la ciudadanía en general.
 - El promocional señala con letras mayúsculas en tamaño mediano, el nombre "ENRIQUE", inmediatamente después se dice "ALFARO" con un tamaño mayor al del nombre, y debajo de ello dice "GOBERNADOR" con letras medianas de nueva cuenta.
 - La frase "Propagando dirigida a miembros del PT", seguida del logo de dicho instituto político, tiene un tamaño considerablemente inferior al resto de letras que se señalaron previamente.
 - Tal frase aparece en el promocional a partir del segundo 27 y hasta el segundo 30; es decir, de un spot cuya duración es de 30 segundos, sólo tres de estos, siendo los últimos, se utilizan para informar el partido político que lo emite, así como a los supuestos destinatarios de su contenido.
- Por lo tanto, los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al asimilarse a promocionales de campaña.

En efecto, el señalado como denunciado en este cuerpo de queja, de forma implícita señala los valores o características con los que cuenta y que le definen como persona para entonces poder ser considerado como un candidato de estimable en el ejercicio del cargo a Gobernador.

Así, lo que el denunciado pretende, es generar entre el electorado, entendido como ciudadanía en general, una imagen positiva y eficiente de su persona, con miras a posicionarse para la elección del primero de julio próximo.

Asimismo, simula hacer propaganda propia de precampaña utilizando la frase "propaganda dirigida a miembros del PT", sin embargo, tal referencia aparece escasos tres segundos de los 30 que dura el spot, sin olvidar que la leyenda se reproduce en las letras muy pequeñas, casi imperceptibles; sin menoscabar, que el discurso del promocional está dirigido a la ciudadanía en general.

En ese contexto, es innegable que los promocionales generen confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es al momento, el candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco, hecho que por sí misma produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Vale la pena destacar, que la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la importancia que revisen que los promocionales de precampaña atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:

“De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de “Precandidato a” el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de “Carlos Borrueal” y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de “Gobernador”.

Asimismo, por cuanto hace a la expresión “propaganda dirigida a miembros del PAN”, contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriores señalados.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio así como en la de la televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecer en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se puede concluir fundadamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular citado por el instituto político, sería Carlo Borrueal Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso.”

Si bien es cierto que en dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normatividad electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contener la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos, como cierto es que dicha situación no acontece en la legislación del Estado de Jalisco, también lo es que la interpretación de cualquier prescripción legal requiere del análisis y estudio de los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

De esta manera, el ordenamiento jurídico se construye a través de las prescripciones que determina previamente la máxima norma jurídica del país, y a raíz de ella, se desprende los diversos cuerpos legales en el ámbito correspondiente de su competencia.

Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen una clara distinción entre precampañas y campaña, y por ende la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.

En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis que se enuncian a continuación:

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. (Se transcribe)

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Se transcribe)

Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causales de legalidad y justicia preceptuados.

Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normatividad electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejemplo interpretativo razonable y objetivo de la libertad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que se persiguen las normas manteniendo la Constitucional en primacía.

En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de la competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y a la letra señala: Se transcribe.

Por virtud de los argumentos expresados, debe considerarse también que los promocionales denunciados violan los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, no sólo por los preceptos establecidos en la normativa referida, sino también a lo ordenado por esta propia Autoridad en el Acuerdo del Consejo

general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** así como el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ignoraron la prohibición prevista en el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundieron promocionales de radio y televisión que actualizan un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hechos y de derecho vertidos previamente.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Así también, este ejercicio interpretativo se contempla con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente político o electoral y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas.

Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico

se pone a su consideración, que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en efecto infringe la normativa electoral.

De esta manera, como se ha venido explicitando en este cuerpo de denuncia, antes de la fecha de inicio, del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la factura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargo de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por ende, se concluye que los denunciados actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II inciso b) del reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales televisivos y de radio constituyen una expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ante el electorado en general.

Consecuentemente, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SOP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que para determinar cuándo se ésta en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el pleno fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto vincule, en

forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituye actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio.

*De igual modo, en el caso que nos ocupa, los spots denunciados deben ser valorados considerándose el vínculo objetivo en la identidad gráfica que existe por la integración del nombre e imagen del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y la frase reiterada de "GOBERNADOR".*

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consisten en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principio y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elemento son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisen los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Sobre esta base argumentativa en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

- *El elemento personal resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada ENRIQUE ALFARI RAMIREZ es simpatizante del PARTIDO DEL TRABAJO y actualmente contiente en dicho instituto político por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.*
- *Respecto al elemento temporal, la tramitación de lis promocionales denunciados como de las manifestaciones expuestas en el mismo, referentes a posicionarse a ENRIQUE ALFAR RAMIREZ como si fuese ya el CANDIDATO del*

PARTIDO DEK TRABAJO, ante la ciudadanía en general, siendo que ni siquiera se ha registrado como precandidato dentro de tal instituto político; por ello en un periodo no permitido para ello, que se exterioriza para ello en un periodo no permitido para ello puesto que se exterioriza en el periodo de precampañas.

- *Por último el elemento subjetivo se configura del análisis del contenido y significado del promocional se colige que tiene por objeto primordial el influir en al preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado, ambicionando obtener si respaldo para el proceso electoral en curso; y de esta manera crear confusión al posicionarse como si formalmente fuese ya el candidato del PARTIDO DEL TRABAJO al cargo de Gobernador.*

Es entonces que los promocionales de radio y televisión que se denuncien en este cuerpo de queja no pueden ser considerados ilegales en tanto la estrategia del denunciado consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión por medio de un medio de comunicación de tan amplia cobertura como lo son la radio y la televisión anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

Por último es de vital importancia tomar en cuenta la tesis emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el numero XVII/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA SE ENCUNTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), la cual señala aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña que son aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que estos puedan realizarse ya que se estableció la prohibición legal de llegar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad previsto en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la ley Electoral del Estado de Jalisco fuera derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68 (se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección es claro que la conducta realizada por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, así como del PARTIDO DEL TRABAJO consiste en un acto anticipados de campaña debido a que aun no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del

Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en los que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este instituto el pasado 14 de diciembre del año en curso respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004-2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, este instituto tomo la decisión de sancionar a un aspirante a precandidato del PARTIDO ACCION NACIONAL por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación.

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser registrado cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente revela por ejemplo que obedezca a principios democráticos. Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el numero SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos denunciados le beneficien al denunciado quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de hechos de la presente queja, el denunciado ocurre en una grave violación tanto de la Constitución local como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por la comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo esta lógica se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco toda vez que los promocionales multitulados,

constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyecto del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMIREZ en acompañamiento y solidaridad del PARTIDO DEL TRABAJO, para dirigirse a la ciudadanía a fin de presentar y promover al primero como si ostentase formalmente el cargo de candidato, y obtener así el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

En razón de todo lo esgrimido el C. ENRIQUE ALFARO RAMIREZ incurrió en la infracción del artículo 449, numeral 1, fracción I, y ende, debe ser sancionador por la comisión de actos anticipados de campaña, como ha sido amplia y debidamente demostrado.

2.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO DEL TRABAJO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO DE TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciando **ENRIQUE ALFARO**

RAMÍREZ, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

En ese tenor, las partidos políticos están obligados a ajustar su actuar como apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que recuperen en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

(Se transcribe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, pueden llegar significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, debido a que el **PARTIDO DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se

Estimen infracciones de la ley cuando tomen medidas o acciones que cumplan las acondiciones de eficacia, idoneidad, juricidad y oportunidad

Es pues que en el caso presente que el PARTIDO DEL TRABAJO no llevo a cabo actuación alguna tendiente a proscribir de ilegalidad por parte del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMIREZ como la difusión de su imagen e ideología ante terceros; más aun, pudo llevar acciones para deslindarse de aquellas empero demuestra una conducta de complicidad al permitir la difusión de promocionales mediante la prerrogativa a que tiene derecho en radio y televisión que contraviene la normativa electoral.

Luego entonces, el PARTIDO DEL TRABAJO estaba no solo en posibilidad sino que tenía la obligación de hacer la prevención de la comisión de actividades similares a sus militantes o simpatizantes como debió actuar con ENRIQUE ALFARO RAMIREZ al no hacerlo permite colegir actúa con dolo o negligencia y bajo tales circunstancias favorece el actuar ilegal del denunciado violentando los principios que busca salvaguardar la norma electoral.

Es decir el PARTIDO DEL TRABAJO al utilizar su prerrogativa en radio y televisión para difundir promocionales que tiene por propósito difundir el nombre la imagen y postulados de campaña de ENRIQUE ALFARO RAMIREZ posicionándose como si fuese el CANDIDATO por tal instituto político fuera de los plazos que determina la normativa electoral del Estado de Jalisco, convalida a la par que incentiva el actuar ilegal de este.

Por lo tanto el cumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad y consecuentemente deben sancionarse.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados acreditan infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de campaña, concretados a través de medios de comunicación de amplia cobertura, como lo son la radio y la televisión, y en razón de ser el Instituto Federal Electoral única encargada de la administración de los tiempos del Estado de dichos medios, para vigilar y proteger el acceso de partidos políticos y autoridades electorales en los mismos, se puso a consideración del referido Instituto la queja de denuncia de dichos spots, a efecto de que en uso de sus facultades, determinase la suspensión de su transmisión.

Sin embargo, dicho Instituto Federal Electoral resolvió a través de su comisión de Quejas y Denuncias, con base en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, improcedente la concesión de medidas cautelares a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinase la procedencia de las mismas.

Luego entonces, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva ponga esta denuncia a disposición de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que con fundamento en los artículos 260, párrafo segundo; y, 472, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como del artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en lo que resta del proceso electoral en el Estado de Jalisco, se abstenga de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violencia a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora)

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues existe un violación manifiesta a la prohibición constitucional y legal para que los procesos electorales se desarrollen en apego a los principios rectores de los comicios, y existe también, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el proceso para la elección de Gobernador en el estado de Jalisco.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita atentamente la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Federal Electoral a efecto de suspender de inmediato la transmisión de promocionales denunciados, con la finalidad de evitar se siga vulnerando la normatividad electoral y se ocasionen daños irreversibles a

los contendientes en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, o se vulneren los principios de proceso electoral.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 11 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

En efecto, de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que sigan violándose de forma reiterada la Constitución Federal y los Acuerdos de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que los promocionales denunciados constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal, Local y de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña, además que resultan violatorias a los mandatos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.

Por tal motivo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto debe actuar y vigilar el estricto cumplimiento y salvaguarda de los principios rectores de los procesos electorales, de manera que la transmisión de promocionales en radio y televisión por parte de los partidos políticos, infrinja la normativa electoral del Estado de Jalisco.

Por ende, debe concluirse la necesidad de que esta Autoridad detenga la conducta infractora denunciada en esta queja, por la propaganda en radio y televisión en el Estado de Jalisco, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de los hechos demandados, y se otorguen las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto (CD) que contiene los promocionales de radio y televisión difundidos por el PARTIDO DEL TRABAJO materia de la presente queja, identificados con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión, y RA00184-12, para el caso de radio; ambos intitulados "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE". Dicha prueba es anexada al presente escrito como Disco 1.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la verificación de los promocionales que haga el Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto de la transmisión de los promocionales identificados como "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE", que cuentan con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión, y

RA00184-12, para el caso de radio, mediante el acceso a la portal de pautas del Instituto Federal Electoral: <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index.html>.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva."

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado, al momento de la audiencia correspondiente en el uso de la voz señaló:

"En estos momentos se me tenga por reproducida en todas y cada una de sus partes la denuncia signada por el otrora representante de mi partido el revolucionario institucional, licenciado Félix Flores Gómez, haciendo mío el escrito de referencia, para todos los efectos de la presente queja y asimismo se deberán de tomar en cuenta y consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente, atendiendo que ratifico y reproduzco, como si a la letra se insertara en la presente acta la totalidad del escrito recibido en la Oficialía de Partes y que le corresponde el número de folio 589, del cual también se desprende las pruebas que soportan la presente queja, las cuales se deberán de admitir en su totalidad por no ser contrarias a la moral y al derecho y con las que se demuestran que el hoy denunciado Enrique Alfaro, en tiempos anticipados de campaña, se promociona como candidato a gobernador, tanto como en promocionales, en radio y televisión, las cuales deberán ser valoradas y tomadas en consideración para que en su momento se sancionen a los hoy denunciados, es todo lo que deseo manifestar."

Por último en vía de alegatos mencionó:

"que en vía de alegatos se me tenga manifestando que tal como se desprende de la denuncia de queja la infracción cometida por el denunciado Enrique Alfaro, ha quedado debidamente probada ya que el denunciado se manifiesta candidato a

governador cuando todavía ni siquiera es nombrado candidato de su partido, ya que en el momento del promocional solamente era un aspirante, con lo que se viola la ley de la materia y se adelanta a los tiempos, máxime que como lo ha manifestado su representante en el desarrollo de la presente audiencia, la cual dice que el deseo de todo candidato, al gobierno del estado, es ser gobernador, pero hay que señalar que para poder querer ser gobernador primeramente tiene que tener el carácter del candidato del partido al que representa, porque al querer ser gobernador sin antes haber adquirido el nombramiento señalado, es cuando se violenta la ley y se anticipa a los tiempos señalados por este H. instituto, es todo lo que deseo manifestar."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Enrique Alfaro Ramírez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"Negamos categóricamente la existencia de actos anticipados de campaña, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, deben contar con 3 elementos, el personal, el subjetivo y el temporal, ya que sólo con la concurrencia de los tres elementos en cita, la autoridad se encuentra en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese orden de ideas, he de referirme al tercer elemento denominado elemento temporal, como elemento indispensable para que la autoridad evalúe la procedencia o improcedencia del reclamo materia de la presente queja.

De conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-048/11 y al que hace referencia la parte actora, establece claramente el inicio del periodo de precampaña el día 15 de diciembre de 2011 y la terminación del citado periodo de precampaña el día 12 de febrero de 2012.

Así mismo. El Partido del Trabajo informó oportunamente a esta autoridad electoral los términos de su proceso interno de selección y elección de candidatos, señalando como fecha límite para el registro de precandidatos el día 12 de febrero de 2012. Así mismo, es de señalar que el Partido del Trabajo informó en tiempo y

forma la aprobación del registro del C. Enrique Alfaro como precandidato de dicho partido; por lo que los promocionales que sustentan la queja que nos ocupa fueron difundidos dentro del periodo de precampañas por lo que no pueden considerarse como actos que contravienen la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior y en referencia a la supuesta promoción del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como candidato a gobernador, señalamos que dicha apreciación es falsa o equivocada ya que en ninguna de sus partes se advierte el señalamiento de que se ostente como candidato a gobernador. Lo más que se pudiera interpretar de dichos promocionales es su deseo futuro de ser gobernador, deseo que les es aplicable a los precandidatos como es el caso."

Consecuentemente en vía de alegatos señalo lo siguiente:

"en vía de alegatos manifiesto que la prueba ofrecida y admitida a la parte actora únicamente se le debe de conceder valor indiciario por no estar adminiculada de ningún otro medio de prueba, no obstante a ello, sin aceptar su valor probatorio cabe destacar que a simple vista del promocional en el que se sustenta la queja, se advierte que es propaganda dirigida a miembros del Partido del Trabajo, esa publicidad se sustenta en la lógica de las precampañas por ser dirigida a los miembros de un partido político, por lo que insistimos en negar que exista sustento sobre la acusación que hace el actor, es todo lo que deseo manifestar.

- b) Por otra parte, el denunciado Partido del Trabajo, en virtud de su inasistencia no formulo contestación o alegato alguno por lo que a la presente causa se refiere.

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos

contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar fuera del plazo la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo, como otros institutos políticos, al momento en que denunció el acto se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, el día diez de febrero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, por lo que el citado ciudadano se encuentra en condición legal de promocionarse en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Además, del propio contenido del spot se puede observar que los promocionales de radio y televisión, se encuentra el mensaje en que se establece que esa propaganda es dirigida a miembros del Partido del Trabajo. Para mayor ilustración se inserta la imagen del video del promocional aludido:



De lo anterior, se advierte que el promocional del denunciado se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Enrique Alfaro Ramírez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido del Trabajo, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar en la última imagen del promocional la leyenda: **"PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT"**; y no como lo asevera el denunciante que dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos.

Así, toda vez que del contenido de los referidos promocionales, no se evidencia la comisión de la infracción que el quejoso imputa al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, ni la transgresión a lo dispuesto en el acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-068/11, en consecuencia, se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo

electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

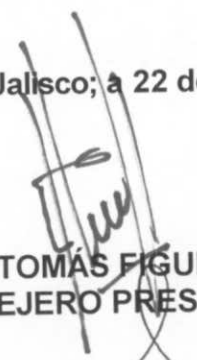
PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **VII**.

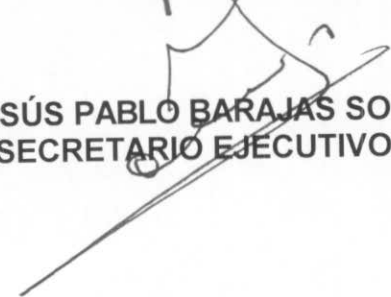
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco.

TERCERO Notifíquese a las partes.

CUARTO En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect